



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230013445 DEL 11-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43825424, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220067205 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 169, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43825424	ARACELLY ARREDONDO PALACIO	59,31
2	CC	1037579717	PAULA ANDREA JARAMILLO VÁSQUEZ	57,16

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a el Acierto S.A., no cumple requisitos mínimos, por cuanto no establece las funciones del Empleo de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a AltaVista., no cumple requisitos mínimos, por cuanto no establece las funciones del Empleo de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 de Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a Linden Colombia, no cumple requisitos mínimos, por cuanto las funciones no son relacionadas con el empleo a proveer, en contravía de lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009244 del 6 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 21 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ARACELLY ARREDONDO PALACIO concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2018 para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC bajo el radicado No. 20186000697222 del 30 de agosto de 2018, anexando las certificaciones aportadas para el proceso de selección con funciones.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19, señala que la educación formal se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 169 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

(...)

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

(...)

Ahora bien, al verificar los documentos aportados por la aspirante en SIMO para acreditar este requisito de experiencia profesional relacionada, se procede a realizar el análisis de la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán para la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por Estela Luna en su calidad de Directora Administrativa de la empresa Linden Learning Colombia S.A., en la que consta que la señora ARACELY ARREDONDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.825.424, *"trabaja en esta compañía desde el 12 de septiembre de 2011, ocupando el cargo de Coordinadora de Artes"*. Teniendo en cuenta que al momento de expedirse la certificación se encontraba vigente la vinculación laboral, se tomará como extremo temporal final la fecha en la que fue expedida dicha certificación, esto es, 11 de diciembre de 2015. El documento cargado en SIMO consta de tres folios, el primero ya descrito y dos más que corresponde a la descripción del cargo/expectativas de desempeño, del cargo denominado Diagramador/Coordinador de Arte, de la empresa Linden Job.

De lo anterior se tiene que, si bien en el cuerpo de la certificación no aparecen las funciones descritas, se anexó por parte de la aspirante, dentro de los términos señalados por la CNSC, la relación de las mismas, razón por la cual, la certificación y su anexo resultan documentos válidos para acreditar experiencia relacionada en el presente proceso de selección.

Con fundamento en lo expuesto, considera este Despacho que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que se extrae del documento que cargo la aspirante en SIMO, en el que se describen las funciones desempeñadas en el empleo certificado,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 228⁶ de la Constitución Política y al artículo 3⁷ del CPACA.

Conviene recordar que la Corte Constitucional se había pronunciado, mediante Sentencia T-052 de 2009, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

"Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

(...) "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años[...].

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se definió que la certificación resulta válida, se procede a realizar un análisis de las funciones desempeñadas por la aspirante en el cargo de Coordinadora de Arte, con las del empleo a proveer, con el fin de zanjar toda duda que se pueda suscitar frente a la relación que existe entre las mismas:

CERTIFICACIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 169
	<p>PROPÓSITO PRINCIPAL: Implementar en los grupos territoriales y/o puntos de atención asignados, la estrategia de comunicaciones para la divulgación de los programas, proyectos y actividades con el fin de fortalecer la imagen de la entidad con públicos externos e internos.</p>
	FUNCIONES

⁶ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁷ Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Certificación expedida por Estela Luna en su calidad de Directora Administrativa de la empresa Linden Learning Colombia S.A., en la que consta que la señora ARACELY ARREDONDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.825.424, "trabaja en esta compañía desde el 12 de septiembre de 2011, ocupando el cargo de Coordinadora de Artes". Teniendo en cuenta que al momento de expedirse la certificación se encontraba vigente la vinculación laboral, se tomará como extremo temporal final la fecha en la que fue expedida dicha certificación, esto es, 11 de diciembre de 2015.

FUNCIONES:

1. Demuestra una comprensión cabal del proceso de publicación, incluyendo servicios gráficos, editoriales, tecnológicos y corrección de pruebas, así como el alcance específico y las necesidades de cada proyecto en el que trabaja.
2. Revisa todos los prototipos, pautas, hojas de estilo y hojas de especificaciones con el fin de comprender las necesidades de un proyecto. Participa en la preparación o revisión de dichos materiales, según haga falta.
3. Se encarga de que todos los materiales finales estén listos para su publicación y que se ciñan a todos los estándares técnicos y de la industria editorial. Comprueba que dichos materiales cumplan con todas las pautas, especificaciones y expectativas del cliente. Asimismo, se encarga de que el texto y el material gráfico estén dispuestos de una manera comprensible y estéticamente agradable, cuando sea necesario.
4. Coordina a los artistas contratados como recursos externos por la oficina de Linden, teniendo en cuenta las estrictiones presupuestarias y los calendarios de entrega. Asimismo, vigila a calidad del trabajo y se asegura de mantener actualizada la base de datos de estos artistas.
5. Supervisa todo el proceso de los artes contratados externamente. Como parte de esas labores, se encarga de traducir las especificaciones de arte del inglés al español, cuando hace falta. Asimismo, mantiene actualizado un cuadro de seguimiento de todos los artes en ejecución. Por último, supervisa las facturas de arte entrantes.
6. Corrige las pruebas de arte, tanto impresas como digitales, con respecto a las especificaciones finales o bocetos para garantizar la corrección en el estilo y la ejecución; marca todas las omisiones, errores e inconsistencias mediante signos de corrección de pruebas; asimismo, se asegura de que el arte cumpla con todos los requisitos y expectativas del cliente.
7. Cumple con todas las entregas e hitos, tanto internos como externos, de cada proyecto; de lo contrario, le comunica al supervisor de diagramación, al coordinador o al director de servicios gráficos sobre cualquier entrega que pudiera incumplirse potencialmente, con tanta anticipación como sea posible, y ayuda en la planificación para atender contingencias.
8. Asiste a las reuniones de proyecto —tanto internas en Linden como externas con los

- Participar en la implementación de la estrategia de comunicaciones externas e internas de la Entidad, según los lineamientos estratégicos institucionales
- Realizar el diseño, desarrollo y ejecución de campañas de comunicación externa e interna de acuerdo a las necesidades de los Grupos Territoriales y /o Puntos de Atención delegados, en coordinación con las dependencias de Comunicaciones de la Entidad y de acuerdo a los lineamientos establecidos
- Revisar y proponer conforme a parámetros preestablecidos, la conceptualización de los contenidos de comunicación externa, combinando los principios del periodismo con altos estándares de calidad gráfica y creatividad dirigidos principalmente hacia la población en proceso de reintegración, las comunidades receptoras y los actores externos relevantes para la corresponsabilidad según los lineamientos planteados por la Entidad
- Participar en las acciones y gestiones que en materia de prensa (free press) y demás medios de comunicación se requieran para contribuir a la divulgación de información a las audiencias externas y medios de comunicación, regionales y locales, sobre logros y avances de la política de reintegración bajo los parámetros sugeridos por el superior inmediato
- Proponer proyectos de impacto regional tanto para comunicación interna y externa que permitan el posicionamiento de la política de reintegración según los lineamientos planteados por la Entidad
- Colaborar en la definición, diseño y desarrollo de los planes, programas y proyectos de comunicación, información e imagen institucional que se requieran a nivel regional, en coordinación con su superior
- Elaborar las propuestas de las agendas de medios para el Director General y coordinadores regionales según la estrategia planteada por la Entidad para este fin
- Producir contenidos en audio y video para divulgar la política de reintegración a nivel interno y externo según los lineamientos planteados por la Entidad
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>clientes—cuando hace falta. <u>Participa en las mismas aportando información pertinente sobre diagramación, arte, el calendario, las observaciones del cliente y los problemas que se deban resolver,</u></p> <p>etc. <u>Demuestra un alto grado de destreza y especialización en los programas que se utilizan —atales como InDesign, Illustrator y Photoshop— y en los sistemas de administración y bases de datos, así como en otros programas que pudieran considerarse necesarios.</u></p> <p>10. Se comunica con los colegas de otros departamentos (tales como Editorial, Corrección de Textos y de Pruebas, y Tecnología) y trabaja en colaboración con ellos cuando participan en proyectos conjuntos.</p> <p>11. <u>Demuestra una actitud positiva y con iniciativa en todo momento, trabajando estrechamente con sus colegas para detectar los problemas y resolverlos, aportar soluciones y hacer lluvias de ideas, según haga falta.</u></p> <p>12. Se comunica clara y efectivamente en todo momento, en forma tanto verbal como escrita, y escucha atenta y apropiadamente, tanto con sus compañeros de trabajo como con los clientes.</p>	
--	--

El cuadro precedente, permite concluir que la aspirante realizaba funciones en la empresa Linden Learning S.A.S., encaminadas a producir piezas comunicativas tanto impresas como digitales para diferentes proyectos (incluyendo servicios gráficos, editoriales, tecnológicos y corrección de pruebas), teniendo bajo su responsabilidad la revisión integral de las mismas. También se observa que dentro de sus funciones debía alimentar sistemas de información, específicamente bases de datos tendientes a garantizar la calidad de cada proyecto, las cuales se relacionan no solo con las funciones subrayadas en el anterior cuadro, sino con el propósito principal del empleo objeto de provisión.

En consecuencia, la señora ARACELLY ARREDONDO PALACIO, cumple con el requisito mínimo de experiencia, ya que con la certificación valorada acredita 50 meses y 29 días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido por el empleo objeto de provisión, que es de 30 meses, por lo que se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión.

Finalmente, teniendo en cuenta que durante el plazo para presentar intervención, la aspirante allegó las certificaciones con funciones, se precisa que los documentos allegados resultan ser a todas luces extemporáneos, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria, razón por la cual no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte de este despacho.

Mediante resolución 20196000012765 del 5 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ARACELLY ARREDONDO PALACIO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a ARACELLY ARREDONDO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.825.424, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067205 del 5 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 169, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA a la señora **ARACELLY ARREDONDO PALACIO**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Avenida 42 # 53 – 74, Bloque 91, Apartamento 305 en la Ciudad de Bello, Antioquia. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo musara@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.

Proyectó: Karen Santisteban – Contratista 4